

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19-01-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que las medidas cautelares van a continuación de la demanda. A despacho,

LINA YULIETH DUQUE BUITRAGO  
Secretaria



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 65  
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00611-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: IVAN GARCIA RAMIREZ  
Demandadas: GLADYS IDARRAGA TOBON  
DIANA CONSTANZA RIOS

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de IVAN GARCIA RAMIREZ en contra de GLADYS IDARRAGA TOBON y DIANA CONSTANZA RIOS.

Para respaldar la demanda se presentó como recaudo ejecutivo lo siguiente:

LETRA DE CAMBIO por valor de \$2'600.000 pesos moneda corriente. Aceptada por la parte demandada y a favor del demandante:

Encontrándose a despacho para efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020,

corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, custodia, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el Juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19 (CORONAVIRUS), catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el Juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho y/o de la contraparte.

De otro lado la parte demandante solicitó las siguientes medidas cautelares, a las que se accederá en los siguientes términos, previa carga procesal que deberá cumplir la parte interesada:

-El embargo de los sueldos que las señoras GLADIS IDARRAGA TOBON y DIANA CONSTANZA RIOS devengan al servicio de la IPS NTERCONSULTAS en la calle 56 carrera 24 de la ciudad de Manizales.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de IVAN GARCIA RAMIREZ en contra de GLADYS IDARRAGA TOBON y DIANA CONSTANZA RIOS GONZALEZ – C.C. 30.397.674, por la siguiente suma de dinero.

.- DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2´600.000), por concepto de capital.

.- Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem, en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- días para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Previo a resolver lo pertinente sobre la medida de embargo de salario pedida, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que indique de manera clara diáfana y transparente el número de documento de identificación de las demandadas, concretamente el de GLADYS IDARRAGA TOBON, que no se observa relacionado ni en el cuerpo de la demanda, ni en los anexos.

**Para lo anterior, se le concede a la parte el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: SE AUTORIZA A IVAN GARCIA RAMIREZ identificado con C.C. 4.323.558 para que actúe en nombre propio en estas diligencias.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE desde ya para que impulse el presente trámite, esto es:

- .- Para que solicite nuevas medidas cautelares, o,
- .- Perfeccione las decretadas (esto es, en principio, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el numeral 4º de la presente decisión), o,
- .- Notifique a la parte demandada, bien sea directamente o a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

**Para lo anterior, se le concede a la parte el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.**

SEPTIMO: ADVERTIR a los abogados, partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE MANIZALES, a través de su APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES al que podrá acceder a través de la siguiente dirección IP dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 m. y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m.): <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELA PATRICIA LEON HERRERA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado del 26/01/2022  
LINA YULIETH DUQUE BUITRAGO-Secretaria